

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No 56

REFERENCIA: EXPEDIENTE No: 27001233300020220006800
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BAJO BAUDO

Magistrado Ponente: LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Se recibe el presente asunto proveniente del Despacho 001 de esta Corporación, Magistrada MIRTHA ABADIA SERNA, para conocimiento y tramite, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo No CSJCHA24- 24 del 19 de abril de 2024 "Por el cual se redistribuyen procesos de los Despachos 001, 002 y 003 a los Despachos 004 y 005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, creados mediante Acuerdo PCSJA23-12125 del 19.12.2023", expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura; por lo que se AVOCARÁ el conocimiento de la presente actuación.

Ahora bien, al realizar el estudio de la demanda encuentra el Despacho que, la parte actora solicita que se llame en garantía con fines de reparación, a la aseguradora Equidad Seguros, quien expidió la póliza única de cumplimiento del contrato de obra pública municipal No. AA108463, por \$518´243.182.

Al respecto debe indicar el Despacho, que de la lectura del artículo 225 del C.P.A.CA., con concordante con la ley 678 de 2001, se desprende que, el llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; para que, en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía en virtud del vínculo legal o contractual que tiene con el solicitante, se le pueda exigir una indemnización por el perjuicio que llegare a sufrir, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago total o parcial que tuviere que realizar como resultado de una sentencia.

Así entonces se colige del artículo 225 *ibídem* que, la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado garante pueda responder por los resultados del proceso.

En ese orden, se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía que presentó la parte demandante respecto de la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, cumple los requisitos formales indicadas en el artículo 225, vale decir, la designación de las partes y la llamada en garantía, los hechos que sirven de

sustento a las pretensiones, los fundamentos de derecho que se invocan, la petición de las pruebas que se pretender hacer valer, (ii) también se encuentra probado el vínculo legal del cual se desprenda que el llamado garante, puede estar obligado a responder por los perjuicios sufridos por el Ministerio del Deporte, por la inejecución del Contrato No. 006 de 2018, suscrito entre el Municipio de Bajo Baudó y el Consorcio Polideportivo Piliza, al ser este el propietario de los recursos en virtud del Convenio Interadministrativo No. 1094 de 7 de noviembre de 2017.

Conforme lo anterior, habrá de admitirse el llamamiento en garantía, propuesto por el apoderado judicial del **Ministerio del Deporte** respecto de la aseguradora **Equidad Seguros**.

Igualmente se observa, que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presenta causa y que además fueron solicitados a través del Auto Interlocutorio No. 04 del 13 de enero de 2023, por lo cual, a través de la Secretaria General, se ordenará requerir en ese sentido al Municipio de Bajó Baudó, bajo el apremio de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE, el conocimiento del proceso en la etapa procesal en que se encuentra.

SEGUNDO: ADMÍTASE, el llamamiento en garantía propuesto por el **Ministerio del Deporte**, contra la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la siguiente dirección electrónica para notificaciones "**notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop¹**" igualmente remítase mediante correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

CUARTO: Córrese traslado por el término de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del término contenido el artículo 48 de la Ley 2080 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., para que la parte llamada en garantía, conteste la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, conforme se establece en los artículos 172 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Para tal efecto, por Secretaría publíquese en el sitio web del Tribunal (link de notificaciones), todas las notificaciones realizadas, con indicación de la respectiva fecha. Las partes deben enviar la contestación de la demanda al correo sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por la Secretaria General, bajo el apremio del artículo 44 del Código General del Proceso, requiera se al Municipio de Bajó Baudó, para que remita

¹ Copiado de la página web: <http://wimbu.net/wordpress/segurosequidadweb/contacto/buzon-de-notificaciones-judiciales/> el día 3 de julio de 2024.

con destino al proceso el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron lugar a la presente causa procesa.

SEXTO: NOTIFICAR: por estado electrónico, el contenido de este proveído a la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. Revisar contenido de la

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Magistrado

Proyectó - L.L.L.R.